

Montevideo, 14 de Mayo de 2019

VISTOS:

Para sentencia definitiva de primera instancia estos autos caratulados “N. C., J. J. – EXTRADICION” seguidos en la Ficha 2-22898/2019 con intervención de la Fiscalía Penal de Montevideo de Homicidios de 1er. Turno y la Defensa Pública a cargo de los Dres. María Noel Rodríguez y Eduardo Facet.

RESULTANDO:

1.- Con fecha 13 de mayo de 2019 se remitió desde Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional la solicitud de extradición del ciudadano argentino J. J. N. C., procedente del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 16 de la Capital Federal de la República Argentina, Secretaría N° 111, donde se tramita la causa N° 32.395/2019 caratulada “C. C., R. de la S. T. y otros s/homicidios agravado”.

Se hizo saber en el exhorto pulcramente redactado, que la solicitud se enmarca en los hechos acaecidos el 9 de mayo de 2019 próximo a la hora 06:50 en la Avenida de Mayo entre Presidente Luis Sáenz Peña y Virrey Cevallos de la ciudad de Buenos Aires en cuyo contexto se causó la muerte de quien en vida fuera M. M. Y. quien falleció como consecuencia de lesiones por proyectil en zona de cuello, axila y pelvis. Asimismo se informó que en la agresión armada se intentó acabar con la vida del diputado nacional H. E. O. quien sufrió graves lesiones. De acuerdo a la información con que cuenta el exhortante se le atribuye al reclamado J. J. N. C. haber tomado parte activa del plan criminal desde el que se perpetró el evento ya sea habiendo efectuado disparos o bien a título de instigador debido a un conflicto previo con alguna de las víctimas o por haber efectuado aportes o colaborado de manera indispensable para su realización, tal como brindar datos para individualizar a quienes serían objeto del ataque y conocer sus movimientos o bien haber integrado el grupo agresor o permaneciendo a bordo del vehículo del cual salieron los



disparos. También se le atribuye haber portado en condiciones inmediatas de uso y sin la debida autorización legal un arma de fuego con la que se llevó adelante la agresión armada.

2.- Por dispositivo 1244 de 10 de mayo de 2019 se dispuso la detención preventiva de J. J. N. C. con fines de extradición, lo que fue comunicado a la autoridad requirente conforme a lo previsto en el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina (Ley 17225)

3.- Se cumplió audiencia de debate (art. 344 del CPP) donde se informó al requerido el contenido de la solicitud y quedó a disposición de la Defensa la documentación acompañada en la solicitud formal de extradición.

4.- El reclamado J. J. N. C. expresó su consentimiento al pedido de entrega.

5.- La Sra. Defensora Pública refirió que se cumplieron los extremos legales y que el requerido expresó, con las debidas garantías, su voluntad en aceptar la extradición en trámite.

6.- El Sr. Fiscal Penal de Montevideo de Homicidios de 1er. Turno compartió íntegramente las manifestaciones de la Defensa del justiciable respecto a la regularidad del pedido extraditorio, a la luz de las exigencias del Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina conforme a lo previsto en su artículo 22, “Extradición simplificada”, adunando que no se advierten razones para oponerse a la entrega de J. J. N. C. dada su expresa voluntad y asentimiento.

CONSIDERANDO

1.- En el mundo contemporáneo la extradición no puede ser vista como una simple manifestación de cortesía internacional sino que ha de erigirse como un eficiente instrumento de cooperación jurídica, un verdadero poder deber de los Estados, en puridad una verdadera obligación a cargo del Estado requerido de acceder a la solicitud respectiva dentro de los límites convencionales y en aras de coadyuvar en la lucha planetaria contra la delincuencia. Ningún Estado tiene interés legítimo que sus fronteras signifiquen un ámbito de resguardo de criminales y se desvanece cualquier eventualidad de denegatoria cuando el Estado requirente ofrece garantías de un juicio justo conforme a los principios que sobre el debido proceso subyacen del Acuerdo de Extradición entre los Estados partes – Ley 17225, marco jurídico aplicable a la extradición solicitada.

El proceso de extradición no está dirigido a evaluar la responsabilidad del sujeto requerido en



los hechos imputados por el Estado requirente sino que tiende a evaluar la presencia de determinados presupuestos y requisitos para que opere la cooperación penal en materia penal. Para el caso que se compruebe la existencia de los referidos requisitos, se habilita la entrega del reclamado, posibilitando de esta forma su juzgamiento en el país requirente.- Es irrefutable la afirmación de que en la raíz primigenia de la extradición se encuentra el principio de territorialidad del “ius punendi” de manera que el poder represivo del Estado se articula casi exclusivamente en el marco de su soberanía. Por esta razón, es que existen actos jurisdiccionales complejos, mecanismos de cooperación internacional eficaces, que permitan extrapolar los efectos de cada jurisdicción penal más allá de los límites geográficos, acordándose a tales efectos convenios supranacionales entre los Estados. Es preciso señalar que no ha de examinarse por el estado requerido la posible implicancia del sujeto extraditable en los hechos que motivan la solicitud ni requerir indicios racionales de criminalidad (*Cfme. Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3er. Turno- Sentencia Nº 93 de 10 de abril de 2007-LJU caso 10.108*).

2.- En el subexamine se constata que la solicitud de extradición cumplió acabadamente con los requerimientos del Tratado. Así se adjuntó relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron, identidad de la persona reclamada, copia de textos legales que tipifican y sancionan los delitos con expresión de pena aplicable así como declaración que la acción no prescribió conforme a la legislación argentina.

Del excursus que se relacionó y la figuras delictivas adscriptas a tales hechos, deviene correctamente reclamado el Sr. J. J. N. C. a quien se le atribuye delitos comunes, castigados con pena que hace procedente el requerimiento e ilícitos que encuentran su equivalente en nuestro ordenamiento jurídico, relevándose en consecuencia la doble incriminación, principio por el cual se exige que en el orden jurídico del Estado requerido exista una norma similar o idéntica a la del Estado requirente.

3.- La descripción de los tipos previstos en los artículos 80 y 189 Bis del Código Penal de la Nación Argentina, guardan similar correspondencia con los delitos previstos en los artículos 310 y siguientes del Código Penal de la República Oriental del Uruguay y Ley 19247.

4.- Quedó expresamente consignado que el Sr. J. J. N. C. accedió a la extradición simplificada prevista en el art. 22 del Tratado, según el cual la Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con asistencia letrada y ante la autoridad judicial de la Parte requerida, prestare su expresa conformidad de ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento



formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

La manifestación del consentimiento, eje del procedimiento simplificado, abarca la posibilidad de renuncia expresa al principio de especialidad, si bien su otorgamiento queda revestido de garantías; en tal sentido la anuencia debe ser voluntaria y con plena conciencia de las consecuencias que acarrea por lo que se preceptúa la asistencia letrada obligatoria (Cfme. Milton Hugo Cairoli en “La Cooperación Penal Internacional, la Asistencia Mutua y la Extradición – pág.74 – FCU 1ª edición abril de 2000)

De lo que viene de verse no existe impedimento alguno para conceder la extradición simplificada, conforme al temperamento asumido por el reclamado, debidamente asistido por la Sra. Defensora Pública, sin ofrecer cuestionamientos en el ocurrente.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 8, 17, 22 de la Ley 17225 (Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina)

FALLO:

1.- Concediendo la extradición simplificada de J. J. N. C., solicitada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 16 de la Capital Federal de la República Argentina, en la causa 32.395/2019.

2.- Se condiciona la extradición concedida, a que las autoridades del Estado requirente aseguren que no se juzgará ni condenará al requerido por delitos distintos a los que se refiere la solicitud de extradición y que se descontará de la eventual pena a recaer el arresto administrativo-preventivo que haya cumplido en el territorio nacional por las presentes actuaciones.-

3.- Se condiciona la extradición concedida a que la autoridad requirente otorgue seguridades suficientes de la no imposición de pena privativa de libertad a perpetuidad, ni ninguna otra pena superior a la máxima prevista en nuestro ordenamiento jurídico interno (artículo 8 del Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina) para el caso que J. J. N. C. resulte condenado en el proceso penal al que se lo pretende someter en la República Argentina.-

4.- La autoridad competente del Estado requirente deberá expresar, previo a la entrega,



si acepta las condiciones dispuestas precedentemente.-

5.- Consentida o ejecutoriada, comuníquese a Asesoría Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional, a INTERPOL y a la autoridad requirente en la forma de estilo, a fin de instrumentar el traslado y entrega del detenido.-

6.- Cumplida la entrega efectiva infórmese a esta sede la fecha de la misma a fin de efectuar la liquidación del lapso de arresto administrativo para su ulterior comunicación al Juzgado requirente.-

7.- Oportunamente, archívese.-



Firmas de documento:

Firmado Electrónicamente por: J.
MARÍA GÓMEZ FERREYRA
Juez Ldo.Capital
14/05/2019 15:09:53

Validado por el PODER JUDICIAL
14/05/2019

Firmado Electrónicamente por:
MARÍA CLAUDIA GARAGORRY ITURRALDE
Actuario Adjunto
14/05/2019 15:13:08

Validado por el PODER JUDICIAL
14/05/2019

